

EL FONDO JUDICIAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ANTEQUERA: PASADO, PRESENTE Y PROPUESTAS DE FUTURO

MILAGROS LEÓN VEGAS
Universidad de Málaga

RESUMEN

El Archivo Histórico Municipal de Antequera conforma un depósito documental único al albergar en sus instalaciones una completísima colección de manuscritos relativos al gobierno y organización municipal, de naturaleza civil y eclesiástica, además de atesorar los valiosos volúmenes de protocolos notariales producidos desde las nutridas escribanías antequeranas. No obstante, su singularidad no termina aquí, pues ha sabido preservar los expedientes generados por el concejo en materia judicial, siendo uno de los pocos fondos conservados en España, cuya autoría emana, precisamente, de un tribunal de primera instancia. Las líneas de investigación susceptibles de abordarse son múltiples, desde la tipología criminal del delito, a la mentalidad que subyace en la causa de la falta y en el sentido de la pena. El único inconveniente estriba en la inexistencia de catálogo y en la necesidad de su confección para el desarrollo de trabajos científicos. Éste es el sentido de nuestra propuesta, incluyendo al final de la misma una ficha modelo para el vaciado de los cientos de expedientes rescatados de la indolencia e infortunios inherentes al paso del tiempo, cuyos contenidos revelarán no solo importantes aspectos de la historia local, también del funcionamiento del aparato judicial castellano en la Edad Moderna.

ABSTRACT

The Municipal Historic File of Antequera constitutes an only documentary deposit when holding in its facilities a complete collection of manuscripts relating to the municipal government and organisation, of civil and ecclesiastical nature, in addition to amass the valuable bodies of notarial protocols generated for the nourished notary's offices antequeranas. Nonetheless, its uniqueness here does not end, then it has known to preserve dossiers generated by the city council in judicial matter, being one of the few conserved funds in Spain, whose authorship born, precisely, of a local court. The lines of inquiry subject to tackle are several, from the criminal classification of the criminal offence, to the mentality that it underlies in the cause of the lack and in the meaning of the punishment. The only disadvantage lies in the inexistent catalogue and in the need of its confection for the development of scientific works. This is the meaning of our purpose, including at the end of the same one a model of note for the emptied out of the hundreds of dossiers judicial, whose contents will reveal not only in history local important aspects, also of the operation of the from castellano judicial system in the Modern Age.

PALABRAS CLAVES: Archivo Histórico Municipal de Antequera, Edad Moderna.

KEY WORDS: Municipal Historic File of Antequera, Modern Age.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, las informaciones disponibles en España en torno a la aplicación de la justicia durante el Antiguo Régimen proceden, fundamentalmente, de los grandes tribunales reales –Consejo, Chancillerías y Audiencias–, pues aquellas relativas a instancias inferiores –concejiles y señoriales–, se han perdido en su gran mayoría. Esta realidad condiciona, a la fuerza, los estudios circunscritos al ámbito del concejo, hablando de trabajos centrados en conocimiento “parajudicial” o “infrajudicial”¹. En ellos se usan, sobre todo, fuentes accesorias e innatas al corregimiento, como son los libros de residencia, los protocolos notariales o los casos de apelación, llegados desde dicha jurisdicción a magistraturas superiores.

Alejado del resto de depósitos documentales españoles de ámbito local, el patrimonio custodiado en el Archivo Histórico Municipal de Antequera sobrepasa las expectativas de almacenamiento y conjunción de legajos de diverso origen, colocándose muy por encima de cualquier otro, al ofrecer al investigador unas posibilidades de consulta integrales, en lo que a Historia local se refiere². A los de naturaleza municipal, se unen los de escribanía del número, los libros parroquiales y las actas de la Real Colegiata de Antequera, sin contar con las series de cofradías, familias o industria. A estas incalculables posibilidades de estudio habría que sumar una más: la insólita preservación del fondo judicial. Empezar cualquier análisis sobre la administración de la justicia en la Edad Moderna a partir de expedientes originales, derivados del tribunal antequerano de primera instancia, supone no solo llenar el vacío historiográfico local, sino aportar algo más de luz al panorama nacional, donde las publicaciones se han sustentado en fuentes auxiliares y complementarias, pero no primigenias ni circunscritas a la

1. Términos citados por la historiografía francesa, y recogidos en el artículo de: IGLESIAS ESTEPA, R.: “La conflictividad sorda. Un estudio sobre la criminalidad a finales del Antiguo Régimen”, *Obradoiro de Historia Moderna* 10, 2001, 251. La fuente alternativa más utilizada para reconstruir esta justicia menor son los protocolos notariales, cuyas posibilidades están bien justificadas a través de los trabajos de EIRAS ROEL, A.: “La metodología de la investigación histórica sobre documentación notarial: para un estado de la cuestión”, *Actas del II coloquio de metodología histórica aplicada. La documentación notarial y la historia*, Santiago 1984, 13-30; “De las fuentes notariales a la historia serial: una aproximación metodológica”, *Aproximación a la investigación histórica a través de la documentación notarial. Cuadernos del Seminario Floridablanca* 1, Murcia 1985, 15-30, y “El protocolo notarial en la Historia Urbana”, en *Jornadas Historia y documentación notarial. El Madrid del siglo de oro*. Madrid, 2-4 de Jun. 1992, Guadalajara 1992, 45-68.
2. En efecto, es difícil encontrar en las guías o estudios sobre tipología documental de ámbito local referencias a fondos judiciales. Vid. VV.AA.: *Manual de tipología documental de los Municipios*, Madrid 1988, o PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII)*, Valladolid 1991.

jurisdicción habitual del pleito. En el caso concreto de la delincuencia, trabajar con los sumarios, estimar la gravedad de los litigios resueltos, según el alcance de las penas aplicadas –lógicamente, menores que los tratados por Audiencias–, abre una nueva perspectiva para abordar el delito, la violencia y cualquier transgresión de la ley, en un marco tan delimitado e interesante como es el mundo urbano durante la “modernidad”.

Pese a las esperanzadoras posibilidades de investigación brindadas por el Fondo Judicial de Antequera, su desarrollo y materialización no es tan halagüeño y fácil como cabía suponer en un primer momento. Afortunadamente, esta serie existe, pero no en las mejores condiciones. Los avatares sufridos a lo largo de su penosa historia de conservación –en los cuales nos detendremos más adelante–, han hecho perder un importante volumen de documentos, estimable en torno al 30% del total. Esta merma significativa y la descomposición original del orden cronológico justifican la inexistencia de catálogo. Varios metros de estantería del Archivo Histórico Municipal de Antequera atesoran centenares de expedientes, de los cuales desconocemos su contenido.

En consecuencia, el presente trabajo y las propuestas aquí contenidas persiguen recuperar y dar a conocer una colección documental valiosa por muchos motivos, esencialmente por la singularidad de su existencia y temática de carácter inédito.

Antes de exponer el pasado y estado actual de este fondo, se hace necesario apuntar el esquema organizativo de la justicia en el Antiguo Régimen y valorar, dentro del mismo, la trascendencia de la actuación de los poderes locales.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA CASTELLANA EN LA EDAD MODERNA: DE LOS ALTOS TRIBUNALES AL MUNICIPIO

El estudio de la aplicación de las leyes en el Antiguo Régimen supone abordar un fenómeno tan difícil de definir como significativo en la Edad Moderna: la conformación del Estado de manos de la Monarquía, primero autoritaria, de manos de los Austrias, luego absolutista con la dinastía borbónica.

La explicación de esta relación la marca la convergencia de las tres ramas del poder estatal: gubernativa, legislativa y judicial en una misma institución de carácter personal: la Corona. Hasta la llegada y consolidación del liberalismo en España, bien avanzado el siglo XIX, el soberano será la figura donde se concentre toda la capacidad política, pero también la máxima facultad para sancionar leyes y hacerlas cumplir. En el caso de la justicia, no se trata sólo de un derecho aplicado, al alcanzar categoría de legitimadora de la propia autoridad real. Si en la actualidad, la jurisprudencia institucionalizada juega un papel determinante para canalizar las controversias y atenuar las denun-

cias hacia el orden establecido, en la Edad Moderna supone un respaldo al arbitrario ejercicio de reinar, máxime ante, en aquel entonces, el colectivo de súbditos más nutrido del mundo³. La cobertura judicial se extenderá a todo el organigrama administrativo de Castilla, incluidas sus divisiones menores. En este sentido, el corregidor no es sólo un representante del rey, sino un juez guiado por el respeto a la ley y la tradición. Este soporte de legalidad forma parte de un proceso de *feedback*, pues los tribunales también se van a beneficiar de la indisoluble vinculación con el monarca, al encarnar éste, en su sola persona, las bases fundamentales del Estado.

Respaldo ideológico de la Monarquía, freno a los conflictos sociales más radicales y aplicación de un mismo código –uniforme para todo el territorio–, son las principales funciones del poder judicial. Faltaría por añadir su utilidad para afianzar uno de los elementos del nuevo artificio político-administrativo: la burocracia, con la exclusión de la misma de grandes aristócratas, a favor de letrados, profesionales del Derecho, formados en universidades y con facultad de gestión constatada⁴.

A tenor de lo señalado, no existe duda de la importancia de la justicia en el periodo histórico a tratar y su simbiosis con el gobierno en la edificación del Estado Moderno.

Cabe ahora preguntarse sobre los orígenes y organización de la justicia castellana, al constituir el marco histórico de nuestras futuras investigaciones, centradas en el concejo antequerano.

El punto de partida lo encontramos en el *Ordenamiento de Leyes de Alcalá de Henares de 1348*, en época de Alfonso XI. Ante la divergencia de muchos fueros municipales con la dignidad regia, se establece un único corpus legislativo y al monarca como principal intérprete de las leyes. La homogeneidad normativa vino así acompañada de un claro robustecimiento de la autoridad real. Sin embargo, serán los Reyes Católicos y Carlos I quienes promuevan las principales reformas, definitivas de un sistema prácticamente inalterable a lo largo del Antiguo Régimen.

3. En España, la capital obra publicada, a finales de los años sesenta de la pasada centuria, por Tomás y Valiente, abrirá la puerta a muchos más trabajos. En este ineludible trabajo se analiza la legislación penal española, entre los siglos XVI al XVIII, y su aplicación por las instituciones judiciales. *Vid.* TOMÁS y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 1992.
4. Una de las figuras más representativas de la profesionalización del Derecho, durante la Edad Moderna, es la del procurador. Entre los numerosos títulos susceptibles de citarse, optamos por los recientes trabajos de: YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “La idoneidad de la representación jurídica particular en la legislación castellana del Antiguo Régimen”, *Baetica* 28 (2), 2006, 559-582 y “Los procuradores de causas y la capacitación en el derecho castellano medieval y moderna: los factores jurídicos y técnicos”, *Baetica* 29, 2007, 461-471.

Durante los Tiempos Modernos, el rey se convierte en la máxima entidad judicial, esto es, en la cabeza visible de la red de tribunales que conforman la justicia ordinaria, desde los superiores a los municipales. El soberano se erige en juez supremo, libre de cualquier poder temporal. La máxima de “gobernar es juzgar”, se aplicará sin cortapisas hasta la Ilustración aunque, de hecho, la actuación de la Corona se centre en el nombramiento de magistrados, en quienes descargaba porciones de su atribución, en mayor o menor medida, según el caso.

Tres conceptos generales servirán para articular el sistema judicial castellano⁵:

- *Jurisdicciones*, o titular con privilegio de juzgar.
- *Jerarquía de los tribunales*, u orden piramidal, a tenor del ámbito territorial y competencias de los mismos.
- *Tipo de tribunal*, nos permite diferenciar los organismos instructores de los procedimientos judiciales.

En virtud del primero, podemos reconocer: la jurisdicción real ordinaria, señorial, inquisitorial, eclesiástica y aquellas especiales, como son: La militar, universitaria, de las órdenes militares, de la Santa Hermandad, de la Mesta... El carácter estamental y desigual de la sociedad nos sirve para entender el marco de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. Así, la titularidad recaía directamente sobre el rey y desde él emanaban las potestades a los diferentes estamentos. Dicha delegación genera, por sí, multitud de curias, cada una con su normativa propia, cuya delimitación de idoneidades promovía permanentes situaciones de conflicto.

En cuanto a la *jerarquía de los tribunales*, pueden identificarse de primera instancia, regionales de apelación y superiores. Dentro de estos últimos, y circunscritos a Castilla, encontramos: El Consejo Real y demás Consejos de la Corte; el Consejo de Navarra; las Chancillerías (de Valladolid y Granada) y las Audiencias (Galicia, Sevilla, Canarias, Asturias y Extremadura –estas dos últimas creadas en el siglo XVIII–). El primero de ellos era la magistratura suprema de Castilla, con facultades judiciales, legislativas y gubernativas. La Sala de alcaldes de Casa y Corte hacía valer las leyes en Madrid, mientras las Chancillerías y Audiencias se hallaban a medio camino entre la jurisdicción cortesana y la territorial.

5. LORENZO CADARSO, P. L.: “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: un acercamiento diplomático”, *Revista General de Información y Documentación* 8/1, 1998, 141-169.

Por su parte, los tribunales regionales o intermedios, eran los encargados de resolver solicitudes ante sentencias dadas en primera instancia, las cuales provenían de los denominados jueces “inferiores”: corregidores, gobernadores, intendentes, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios.

El *tipo de tribunal* es la clasificación más difícil de establecer, dada la confusión entre poder político y judicial. Centrándonos en los “menores”, tendríamos la siguiente graduación: Jurados, alcaldes ordinarios, alcaldes mayores y corregidores.

Pese a nuestro intento de esquematización, no podemos dejar de advertir la inexistencia de una estructura ordenada de organismos judiciales desde el punto de vista de los casos despachados, pues un mismo pleito podía ser resuelto por el tribunal natural implicado, según el motivo y alcance del proceso, o bien pasar a las altas delegaciones judiciales⁶.

De todo este entramado, nos vamos a centrar en los tribunales de primera instancia o jueces menores, por ser en este grupo donde se inscribe la justicia municipal antequerana, objeto de nuestra investigación.

Ya hemos visto cómo la historia de aplicación de las leyes locales en la Edad Moderna encuentra su germen en la normalización de códigos realizada en el segundo cuarto del siglo XIV. No obstante, es necesario especificar la duplicidad orgánica y funcional establecida entre regimiento (gobierno) y justicia (alcaldes) durante el Medievo⁷. Una distinción mantenida en la teoría –según demuestran las cartas y provisiones remitidas desde el gobierno central, y dirigidas a la “justicia y regimiento” de un concejo determinado–, pero no en la práctica. La línea divisoria de la vieja justicia local se diluye a medida que avanza la Edad Moderna y la instauración de la centralización jurídico-administrativa del nuevo Estado, materializada en la figura del corregidor. Éste era quien ocupaba el primer puesto en el ejercicio judicial dentro del municipio.

Este “funcionario” real simboliza una de las claves dentro de las destacadas reformas emprendidas por los Reyes Católicos⁸. Eran representantes del rey, nexo de unión entre la Corona y las demarcaciones territoriales de Casti-

6. ALONSO ROMERO, M^a. P.: “La organización de la justicia en Castilla”, en CASTELLANO CASTELLANO, J.L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F. (coords.): *Carlos V. Europeísmo y Universalidad. Actas del congreso internacional*, Madrid 2001, 15-42.

7. En este punto incide con interés BERMEJO CABRERO, J. L.: *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Madrid 2005, 96-99.

8. Una obra imprescindible para abordar este elemento fundamental en el engranaje de la Monarquía autoritaria de los Austrias es la de GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid 1970.

lla y agentes de la voluntad regia⁹. Precisamente, su cometido originario era actuar como jueces excepcionales para resolver coyunturas problemáticas, si bien su generalización y regularización, por parte de la Monarquía, les otorgó numerosas atribuciones¹⁰.

En su papel gubernativo, presidía el concejo, aunque sin voto en el mismo –sólo intervendría en caso de empate entre el parecer de los regidores–, garantizaba el orden público y dirigía la vida administrativa. En consecuencia, era el encargado de la buena gestión del pósito, del abastecimiento y seguridad de la ciudad, de la preservación de montes y obras públicas, además del cobro de las rentas reales.

Junto a estas funciones se encontraban las competencias judiciales. Como juez en primera o segunda instancia debía velar por la jurisdicción real frente a los abusos de la Iglesia; tratar en asuntos de robos, homicidios, escándalos o conmutar penas corporales por galeras, entre otras cuestiones de carácter civil y criminal. Lógicamente, la calidad de su posición le prohibía aceptar sobornos por parte de los pleiteantes, así como favorecer a particulares.

El nombramiento por un año, aunque efectivo para tres, dependía de la Cámara y era jurado frente al Consejo de Castilla. Se trataba de un cargo desempeñado por hombres jóvenes, mayores de veintitrés años, cuya extracción social variaba según la calidad del corregimiento. Aunque primaban los letrados sobre los militares, éstos últimos (en torno al 25% del total) ocuparon plazas importantes, mayormente de carácter fronterizo, como fue el caso de Antequera. En líneas generales, ejercieron su función con gran celo, no solo por el juramento de fidelidad a la Corona, sino también por propio interés, ya que eran recompensados con un suplemento salarial (derechos del décimo), además de ser propuestos para escalar profesionalmente, optando a magistraturas permanentes en Audiencias¹¹.

De cualquier forma, este representante de la Monarquía estaba acompañado en su tarea. Entre los colaboradores cercanos o asesores en materia judicial –en especial si era lego–, identificamos a los tenientes y a los alcaldes

9. GARCÍA MARTÍN, J. M.: *La reconstrucción de la administración territorial y local*, Madrid 1987, 11-12.

10. HERAS SANTOS, J. L. de las: “La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis* 22, 1996, 126.

11. KAGAN, R. L.: *Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700*, Salamanca 1991. En cualquier caso, existen episodios constatados, donde el corregidor antepone sus intereses particulares a los de la ciudad o la Corona, según demuestran los trabajos de: MANTECÓN, T. A.: “El mal uso de la justicia en la Castilla del siglo XVII”, en FORTEA, J. I., GELABERT, J.E. y MANTECÓN, T.A. (eds.): *Furor et rabies: Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander 2002, 47-98. En este estudio, el autor se centra, precisamente, en la figura del corregidor, citando ejemplos concretos de corrupción.

mayores. En ambos casos, el nombramiento dependía del corregidor, siendo su potestad coincidente o acumulativa¹². Esto significaba la aceptación e irrevocabilidad de las sentencias dadas por estos auxiliares, las cuales debían ser apeladas ante instancias superiores.

En Antequera –corregimiento *de capa y espada*–, lo más frecuente es encontrar al alcalde mayor como artífice de las sentencias¹³. En este caso particular, la figura de un subalterno está plenamente justificada dada la amplitud territorial de la jurisdicción, al abarcar numerosas poblaciones de la comarca. Normalmente, el alcalde mayor profesará como justicia permanente en estos pequeños distritos, pudiéndose recurrir a la magistratura antequerana, dado el distanciamiento respecto a la sede del tribunal.

La pérdida de independencia y la seducción de clientelismos organizados eran también una probable realidad en estos asistentes, de ahí la normativa dictada en el reinado de Felipe IV de prohibir el desempeño de puestos judiciales, tanto para tenientes como alcaldes, durante un periodo superior a los tres años, con independencia de la consulta de su residencia por parte del Consejo¹⁴.

Otro de los oficiales menores de justicia eran los alguaciles. La ejecución por parte de éstos de las órdenes del corregidor o, en su defecto, del alcalde mayor, también es constatable en la documentación municipal antequerana. Su elección incumbía al corregidor y, con frecuencia, lo localizamos dando arresto a los acusados ante la justicia municipal.

No podemos terminar de esbozar el cuadro de oficios vinculados a la aplicación de las leyes y defensa del orden en el ámbito local, sin hacer referencia al escribano público, encargado de dar fe de todas las denuncias y querellas interpuestas ante el tribunal de primera instancia. Esta designación no dependía del corregidor, sino de la autoridad real, de ahí que su papel fuera más allá del simple auxilio, pues actuaba como fedatario de todo el proceso judicial, desde el asiento de la denuncia, declaración de testigos y presentación de pruebas hasta la redacción de la sentencia final, la cual era comunicada al interesado por él mismo, ante la atención de otros presentes o testigos. Ciertamente, su voz nos cuenta, en letra escrita, los sucesos más diversos relacionados con la infracción de la legalidad en el municipio y su firma certifica la veracidad de cuanto nos relata¹⁵.

12. HERAS SANTOS, J. L., de las: *art. cit.*, 135.

13. Véase el ejemplo incluido al final del presente artículo.

14. VILLALBA PÉREZ, E.: *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid 1993, 48.

15. En la bibliografía específica sobre tribunales judiciales encontramos apartados poco significativos dedicados al escribano vinculado a esta jurisdicción, pese a la relevancia de su cometido. Esto no quita para que su figura sea clave en estudios sobre el concejo en la

Las leyes que delimitan su actuación, en esta esfera de poder, se remontan al medievo. Resaltamos *Las Partidas*, promulgadas por el Rey Alfonso X el Sabio (1252-1284), en las cuales se distingue entre su doble función: la judicial –las cartas de los pleitos–, y la extrajudicial –las cartas del Rey, los privilegios y las cartas de las ventas y compras–¹⁶. En la Edad Moderna, la *Nueva Recopilación*, de 1567, alude también a esta diferenciación, pormenorizando entre notarios mayores, los relatores de los Concejos y de las Audiencias, los escribanos de Cámara de Audiencia y de Chancillería. Por último, *La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1806*, amplía la denominación de los escribanos y establece: los de Cámara de provincia en la Corte; los de Cámara en las Chancillerías y Audiencias; y entre otros, los escribanos del crimen, regulando sus funciones, esto es, la fe pública, la comunicación y el auxilio a los jueces.

La *Ley Orgánica del Poder Judicial*, de 15 de septiembre de 1870, crea por primera vez, y con carácter independiente, la figura del secretario judicial. Entre sus desempeños se recoge la obligación de dar fe y autorizar con su firma las providencias, autos y sentencias, así como la responsabilidad de entrega y custodia de documentos.

Precisamente, este texto coincide con el fin del registro de expedientes en el fondo de justicia de Antequera. No sólo los escribanos judiciales o notarios cobran entidad propia, separándose de la autoridad gubernativa, también los alcaldes, testimonio de los otrora corregidores, se ven apartados de la acción jurídica que pasa, en la segunda mitad del siglo XIX, a ser un poder independiente en la construcción del nuevo Estado liberal.

3. EL FONDO JUDICIAL ANTEQUERANO

Un total de doscientas sesenta y dos cajas conforman esta colección, con una cronología centrada, fundamentalmente, en la Edad Moderna. Los primeros expedientes datan de comienzos de la decimoquinta centuria (1510), mientras los últimos se encuadran en la década de los sesenta del siglo XIX. Esta delimitación de fechas viene determinada por procesos y episodios histó-

Edad Moderna o en aquellos centrados en las escribanías públicas. Por citar el caso más cercano geográficamente y por las referencias en torno a la vinculación de este cargo con el ejercicio de la justicia, destacamos las aportaciones de MENDOZA GARCÍA, E. M^a.: *Los escribanos de Málaga en el reinado de Felipe IV (1621-1665)*, Málaga 2007, 33 y ss., y “Litigios entre los escribanos públicos malagueños: sus actuaciones profesionales en el ámbito judicial como fuente de conflictos”, *Baetica* 30, 2008, 367-381.

16. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: “Oficio y funciones de los escribanos en la cancillería de Alfonso X”, *Historia, instituciones, documentos* 31, 2004, 353-368.

ricos precisos, los cuales justifican el inicio y el cese de la acción judicial en el ámbito del corregimiento. De esto nos ocuparemos a continuación, además de esbozar las vicisitudes experimentadas por el fondo, desde el punto de vista archivístico o de conservación.

3.1. Historia institucional

El origen de la administración de justicia en Antequera, viene unido a la conquista cristiana de la ciudad a comienzos del siglo XV, estructurada en torno al concejo y a la figura del corregidor, representante del monarca y de sus atribuciones para dirimir en pleitos y hacer valer la ley.

Sin ánimo de resultar exhaustivos, conviene apuntar algunas peculiaridades distintivas del gobierno civil antequerano para contextualizar su ejercicio como tribunal de sollicitación.

La toma de la plaza por el Infante don Fernando y su incorporación a Castilla, en 1410, vino acompañada de la creación del cabildo civil. Aunque en una primera fase tuvo un carácter provisional, el “Fuero Nuevo” (1494-1495) regulará este órgano de gobierno, dotándolo de nuevas figuras, amén del corregidor.

Durante la Edad Moderna, Antequera fue un municipio de realengo perteneciente al Reino de Sevilla. Constituido cabeza de partido judicial, como tribunal de primera instancia dependía, a su vez, del distrito y Audiencia territorial de Sevilla, para causas menores, y de la Chancillería de Granada, para zanjar litigios mayores.

El concejo antequerano ejerció el dominio jurisdiccional sobre un amplio término, sobrepasando el actual, pues incluía las tierras de Bobadilla, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Mollina y Valle de Abdalajís¹⁷.

La condición fronteriza de este importante enclave en el transcurso de varios años, hasta la culminación del proceso de reconquista, determinó la ostentación de su gobierno por una persona con adiestramiento militar. Esta necesidad se fue convirtiendo en práctica habitual, por lo que el corregimiento de Antequera puede clasificarse *de capa y espada*. La categoría castrense, forzó la adscripción de un teniente letrado o alcalde mayor, en calidad de asesor jurídico. Precisamente, en la mayoría de los expedientes vistos hasta el momento, será éste quien sentencie y ordene la notificación de sus resoluciones a los implicados.

En las Ordenanzas de la ciudad de 1531, encontramos algunos datos de interés sobre el tema. Subrayar la alusión al corregidor siempre como “justi-

17. Valle de Abdalajís tan sólo hasta 1559.

cia”. Sirva, de ejemplo, la primera mención contenida en el “orden a respetar en el ayuntamiento del cabildo”, referida a los días de reunión:

Ha se de hazer tres días en la semana que sean martes y viernes, donde la justiçia y todos los regidores e jurados que en la çibdad se hallaren han de venir cada día de los que dicho son...¹⁸.

En este texto también hallamos claras referencias a la simbiosis entre poder gubernativo y judicial, pues serán dos regidores los delegados para acudir cada sábado a la cárcel y comprobar las causas pendientes a despachar por el justicia de la ciudad:

Otro si, que dos regidores de la çibdad con el fiel hexecutor si lo oviere, vayan cada sábado a la cárcel a ver y requerir los presos y saber las causas porquestán presos, guardando la ley de Toledo por sus altezas fechas que çerca desto disponen, y los questuvieren para despachar procuren con la justiçia para que los despache y fagan todos los requerimientos neçesarios para el buen despacho de los presos conforme a la dicha ley, con tanto que al tiempo de sentençiar los presos no estén presentes¹⁹.

Otra figura máxima en el entramado judicial local es la del escribano, encargado de asentar el pleito o dar fe pública del mismo y de la sentencia²⁰. La presencia de estos facultativos en la ciudad es bastante significativa, equiparándose en cifra a destacados núcleos de población andaluces, como Sevilla. En el siglo XVI, Antequera contaba con veintidós oficios o escribanías del número, incrementadas en una más durante la siguiente centuria. Algunas de ellas –como el oficio segundo (iniciado por Francisco Gutiérrez Álvarez) –, estuvieron íntimamente ligadas al concejo, cargo desde el cual atendían los negocios de la ciudad, daban fe de las sesiones capitulares, además de certificar los pleitos dirimidos por la justicia municipal.

Nuevamente, las Ordenanzas municipales acogen alusiones a esta figura, en concreto, la recomendación de no ejercer al mismo tiempo de procurador y evitar así la imparcialidad en la resolución de los pleitos:

18. ALIJO HIDALGO, F.: *Ordenanzas de Antequera (1531)*, Málaga 1979, 19.

19. *Ibidem*, 23-24.

20. JUAN y COLOM, J.: *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial: Utilísima también para procuradores y litigantes, donde sucintamente se explica lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, así en la teoría, como en la práctica, fundada sobre las Leyes Reales y estilo de Tribunales ordinarios*, Valladolid 1993.

Otrosi, que los escrivanos de la çibdad ayan de residir y residan en las audiencias con la justiçia, y que los dichos escrivanos no sean procuradores ni tengan cargo de procuración por persona alguna, ni menos avisar público ni secreto como ayan de responder salbo a los ombres simples y que, ansimismo, que en las causas que antellos pasaren no sean procuradores ni abogados sus padres ni hijos ni hermanos, y que los escrivanos en las audiencias, ansi çeviles como criminales, no digan palabras feas ni deshonestas a los presos ni pleiteantes, so pena de seisçientos maravedís por cada cosa de las sobredichas que no guardaren y cumplieren segund dicho es, la terçia parte para el acusador y dos partes para la çibdad, y por terçera vez suspendidos los ofiçios²¹.

La importancia de la labor del escribano, plantea la opción de disponer las unidades documentales del fondo judicial antequerano en dos niveles; lógicamente, el primero sería atendiendo a las cronologías del inicio del proceso, mientras el segundo, distinguiría entre escribanías y oficios para comprobar quienes fueron los confiados para actuar como fedatarios durante la Edad Moderna, siguiendo así la norma establecida para la clasificación de los protocolos notariales.

Este ordenamiento, dependiente de la Corona y ejecutado por los corregidores en los tribunales de primera instancia, se mantiene inalterable hasta la complicada e intermitente llegada del liberalismo a España, iniciada con la Constitución de 1812 y su intento de separar los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No cabe duda, el fin del gobierno absolutista y la implantación de un nuevo sistema político acarrearán profundas repercusiones en el ámbito de la administración de justicia. La legislación gaditana intentó fijar un corpus general frente a los privilegios, fueros y derechos históricos propios de un pasado pretérito. La tarea no era fácil, pues la resistencia frontal de las bases del statu quo tradicional impide una consolidación rápida del proceso.

El primer paso firme en la ruptura formal con el Antiguo Régimen se produjo tras la muerte de Fernando VII, con el *Reglamento provisional para la Administración de Justicia (1833-1838)*, que mantuvo al Tribunal Supremo y a las Audiencias en el primer y segundo lugar de la organización de los tribunales, colocando detrás a los jueces letrados de primera solicitud y a los alcaldes²². En ese entonces, estaba en cuestión la capacidad de adaptación al

21. ALIJO HIDALGO, F.: *op. cit.*, 24.

22. LORENTE SARIÑENA, M^a. M.: “Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838). Reflexión para una historia de la justicia decimonónica”, en SCHOLZ, H. (coord.): *El tercer poder: hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Madrid 1992, 215-296 y GARRIGA ACOSTA, C.A. y LORENTE SARIÑENA, M^a. M.: “El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 1, 1997, 97-144.

cambio institucional o su resistencia. En el ámbito de la Justicia ordinaria, las transformaciones pasaban por la estructura judicial y la dimensión política de los Ayuntamientos, según el proyecto de construcción del Estado²³.

En realidad, habrá que esperar a la Constitución de 1869, para observar un verdadero cambio en materia judicial. En 1870, bajo el auspicio del nuevo texto constitucional, tiene lugar la proclama de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*. En ella se divide el territorio en términos municipales, circunscripciones, partidos y distritos, estando respectivamente la Administración de Justicia a cargo de jueces municipales, jueces de Instrucción, tribunales colegiados de partido en primera instancia y audiencias de distrito²⁴. Los magistrados menores o “de paz”, serán ahora los comisionados para administrar la justicia, con independencia de la alcaldía. Este es el punto de inflexión que rompe con el del Antiguo Régimen y justifica la inexistencia de expedientes, en el Fondo Judicial del Archivo Histórico Municipal de Antequera, más allá de finales de la década de los setenta del siglo XIX.

En consecuencia, el ciclo vital de esta colección documental va unido a la conformación del Estado en la Edad Moderna, y su final coincide con la aplicación de un modelo político renovado, en el que justicia, gobierno y legislación no son competencias indivisas e innatas a la Corona, sino poderes con representatividad y actuación autónoma.

3.2. Historia archivística

La historia archivística de la serie que nos ocupa viene marcada por una cadena de incidentes en su conservación, cuya secuela es la merma de un porcentaje considerable de la información, aún difícil de precisar, pero estimable en un cuarto del volumen total. La movilidad y lo inapropiado de los espacios a los que se han expuesto los documentos del actual Archivo Histórico Municipal de Antequera –ubicado en el antiguo Pósito o edificio destinado al almacenaje de grano–, han dejado mella en alguno de ellos, en concreto, entre los legajos notariales y, muy especialmente, en el fondo de justicia.

La humedad sufrida durante la permanencia de este último en las instalaciones del Ayuntamiento, a lo largo del siglo XIX y parte del XX, ha dila-

23. GÓMEZ BRAVO, G.: “Usos y desusos de la justicia en la España de la primera mitad del siglo XIX”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En línea] Coloquios, 2008: URL: <http://nuevomundo.revues.org/index19942.html>.

24. MARINA BARBA, J. A. y ORTEGA CHINCHILLA, M^a. J.: “La organización de la provincia de Málaga a principios del siglo XIX. El expediente de división territorial de la Chancillería de Granada”, en CASTELLANO CASTELLANO, J. L. y LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. (coords.): *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, vol. 3, Granada 2008, 565-594.

pidado aproximadamente entre un 30% a un 40% de la documentación. Es necesario aclarar que no se trata de manuscritos extinguidos por pérdida o extravío, sino por un importante deterioro físico, pues aunque existan materialmente, los graves daños ocasionados imposibilitan su uso, no solo para la investigación, sino también, de cara a la simple manipulación requerida en el proceso de catalogación.

Dentro del contexto de los archivos y bibliotecas se distinguen varias causas en la alteración del soporte papel, divididas en intrínsecas y extrínsecas. Las primeras, vinculadas con la propia materia prima –oxidación y acidez–, son casi irremediables. Tan sólo unas buenas condiciones y puntual control de la humedad y temperatura ambiente ralentizan este tipo de degradación²⁵.

Las extrínsecas al documento, por lo tanto evitables, son las más letales y por desgracia, su acción se constata en las piezas más perjudicadas de la colección. Entre estas últimas, las físicas por humedad son, tal y como se ha apuntado, la verdadera raíz del menoscabo de una sección considerable del fondo. Se hace pues necesario determinar el tipo de daños ocasionados, su valoración cuantitativa exacta, proponiendo medidas de restauración, en caso de existir esta posibilidad según las condiciones materiales del propio documento o las aportaciones económicas de las instituciones competentes. Sea o no posible la recuperación de estos manuscritos, calibrar las lesiones y determinar cuántos de ellos son útiles para el análisis histórico es una tarea inexcusable e inherente a la confección del catálogo.

El conjunto documental, antes de trasladarse de forma definitiva al Pósito en 1997, permaneció un tiempo en un archivo intermedio²⁶. Allí fue desinfectado con métodos no muy ortodoxos –utilizando el embolsado en plástico con bolas de alcanfor, sustancia de efectos antimicrobianos–, además de ser objeto de una incipiente organización, cuyo resultado es una relación mecanografiada, donde están anotadas la fecha y el asunto de los documentos. Este somero índice abarcaba del 1 al 36 de los antiguos legajos, no existiendo correspondencia con la distribución actual de la documentación en cajas, cuya equivalencia con el mencionado catálogo viene a comprender de la número 1 a la 76.

El total de unidades físicas donde está consignado el fondo judicial –desde el año 1991–, sin atender a ningún parámetro cronológico o de escribanía, asciende a 262. Esto quiere decir que, una vez revisados los datos registrados hasta ahora, tan sólo hay “inventariado” un 25% del total.

25. CRESPO, C. y VIÑAS, V.: *La preservación y restauración de documentos y libros de papel. Un estudio del RAMP con directrices*, UNESCO 1984, 109.

26. Ubicado en unas dependencias municipales, en el camino de la campsa.

Actualmente, se localizan en la sala conocida como la Panera, la principal del archivo antequerano. Allí ocupan el dorsal de la primera estantería de la izquierda, donde hallamos acomodadas dichas cajas de cartón compacto –cuyo espesor supera las 1.000 micras–, todas ellas normalizadas, con las mismas dimensiones (20 cm. de ancho x 30 cm. de alto x 35 cm. de largo). El fin es albergar carpetas clasificatorias de formato A4, para cuya cómoda extracción se abre una trampilla lateral. Este diseño de archivador “petaca”, se completa con la incorporación de un lazo de algodón que permite el deslizamiento de las unidades documentales internas²⁷. La desorganización consustancial y permanente de la colección explica la inexistencia de adaptación física de estos repositorios a la variabilidad del volumen determinado por legajos, previamente clasificados bajo una directriz cronológica o de otra naturaleza (escribanía, corregimiento, tipo de causa...). Precisamente, la última reubicación en estos contenedores invalida el único inventario realizado hasta el momento. De todas formas, este índice mecanografiado, aunque parcial e incompleto, supone un punto de partida para el inicio de la catalogación.

En el frontal de cada caja encontramos un tejuelo o etiqueta de señalización donde se indica: “A.H.M.A. FONDO JUDICIAL LEGAJO N. °”. Hoy día, el contenido de las mismas es una incógnita, aunque una simple aproximación da idea de las grandes posibilidades de estudio, a partir de una documentación tan inédita como rica en informaciones para reconstruir el orden público en uno de los núcleos urbanos andaluces más destacables de la Edad Moderna. La mentalidad de las élites encargadas de aplicar la ley, junto con las del colectivo que las vulnera, conforman un universo aún no explorado, íntimamente ligado al discurrir de la cotidianidad en el Antiguo Régimen.

3.3. Realidad futura: informatización y clasificación diplomática-histórica

Si la conservación física del Fondo Judicial está plenamente garantizada, su presencia en catálogos impresos o “en línea” es a penas testimonial, restando las posibilidades de acceso. Ya hemos comentado la existencia de un inventario comprendido entre los antiguos legajos del 1 al 36, el cual constituye el arranque del nuevo proceso de catalogación. Además de identificar la distribución de los mismos en las nuevas cajas y correlacionarlos, quedaría realizar un vaciado pormenorizado de dichos expedientes, así como del resto de la documentación no contemplada en ese primer boceto de registro. Lógicamente, todos los datos extraídos del análisis histórico y archivístico pasarían a informatizarse, utilizando la base de datos en línea instalada en el Archivo

27. Sobre las distintas unidades para el depósito de documentos consúltese: PESCADOR DEL HOYO, C.: *El archivo: instalación y conservación*, Madrid 1988, 50-56.

Histórico Municipal de Antequera desde el año 2004. Nos referimos al entorno “OPAC-Web”, un catálogo automatizado o plataforma de búsqueda basada en la World Wide Web e integrada en el software “Albalá”²⁸. Su empleo supone un gran avance en los servicios de consulta de usuarios – internos y externos a la corporación responsable de adquirir el programa–, según demuestra la adaptación por otras instituciones de iguales características²⁹.

Este catálogo admite a los usuarios del archivo antequerano, y a quienes acceden a él a través de Internet, la visualización de los cuadros clasificatorios de sus fondos, sus contenidos e incluso la descarga de algunos manuscritos digitalizados. La impresión de registros, fichas, listados e instrumentos de descripción, generados desde el módulo “clientes”, es también posible. El único servicio restringido al interesado “externo” sería el de préstamo. Dicho privilegio está reservado para quienes estén dados de alta en el “opac privado”. En cualquier caso, las funciones ofertadas en el entorno web para usuarios de oficina (módulo ofiweb+), son suficientes para la tarea de indagación histórica, pues sólo estaría vetada la consulta de documentos “activos”, con inicio en el siglo XX. En suma, estamos ante una herramienta que permite ordenar y hacer asequibles gran cantidad de datos, de forma rápida y sencilla.

En plena era de desarrollo tecnológico y modelos de comunicación, la normalización de elementos explicativos y su difusión mediante la web, resulta una realidad incuestionable y en el mundo archivístico, una necesidad perentoria. La incorporación de catálogos en línea, colocan al Archivo Histórico Municipal de Antequera en la posición de otros archivos, locales, provinciales, estatales e internacionales, confeccionando un tejido de intercambio de información de dimensiones cada vez más amplias³⁰. En la actualidad, no existe ningún fondo, ni municipal, ni notarial plenamente volcado en la base de datos antequerana, salvo la serie “cédulas reales”. De todas formas, el retraso o inactividad en el proceso de catalogación sólo la sufre la colección judicial.

Este fondo cuenta con una entrada en la citada OPAC-Web, donde apenas se consignan algunos campos representativos. El trabajo de construcción del inventario judicial está por lo tanto por hacer, aunque los parámetros de actuación vienen marcados por la propia configuración del programa.

En efecto, Albalá OPAC-Web supone la puesta en marcha de un plan de ordenación, concebido bajo estándares de novísima generación, utilizados con el objeto de divulgar instrumentos de búsqueda a través de hipermedia.

28. <http://archivo.antequera.es/ALBALA/opw/index.html>

29. Producto ofertado por la empresa Baratz Servicios de teledocumentación S.A: <http://www.baratz.es/Default.aspx>

30. CERDÁ DÍAZ, J.: “Informatización de Fondos Históricos en Archivos Municipales: propuesta metodológica”, en ARANDA PÉREZ, F. J., SANZ CAMAÑES, P. y FERNÁNDEZ IZQUIERDO, F. (coords.): *La Historia en una nueva frontera*, Castilla-La Mancha 2000.

La principal directriz integrada en el catálogo en línea, y por tanto a respetar en el proceso de organización, es la norma ISAD (G) (*General International Standard Archival Description= Norma Internacional de Descripción Archivística*), publicada por el Consejo Internacional de Archivos (CIA) en 1994³¹.

La substancial aportación de la normativa es la uniformidad de la estructura de datos, es decir, determina cuáles son las referencias a contener en una descripción y su estructura jerárquica en siete áreas: “Mención de identidad”, “Contexto”, “Contenido y estructura”, “Condiciones de acceso y utilización”, “Materiales relacionados”, “Notas” y “Control de la Descripción”.

Este reglamento puede aplicarse en la elaboración de cualquier guía y sirve para referenciar documentos de archivo, con independencia del soporte físico y tipo documental.

La ventaja del empleo de estos preceptos es la formulación de descripciones coherentes, pertinentes y explícitos; recuperación e intercambio de información; e incluso integración de datos procedentes de otras instituciones en un sistema unificado.

A partir del contexto archivístico descrito, tanto físico como informático, nos toca trabajar para conseguir la elaboración de un detallado inventario de la colección judicial municipal, capaz de facilitar y fomentar su explotación desde el ámbito de la investigación histórica. Para ello creemos aconsejable seguir las propuestas de Lorenzo Cadarso³², pues el modelo de ficha planteado por el autor se ajusta a la naturaleza específica del fondo, considerando los aspectos tanto archivísticos como diplomáticos, esto es, distingue las distintas tipologías específicas del documento jurídico: Auto, mandamiento, petición, pleito, probanza, querrela, requisitoria, entre otras. En este sentido, es necesario apuntar la dificultad para asentar una nómina sobre las diversas estructuras de la escritura judicial, máxime cuando la diplomática moderna no cuenta con un repertorio exhaustivo de las mismas. Partimos, en su mayoría, de expedientes despachados por el tribunal de primera instancia a los litigantes, por lo tanto el carácter “dispositivo” (=contiene órdenes resolutivas o procedimentales) es inherente. En el caso inverso, cuando libra el demandante suelen ser, además de “dispositivos”, “probatorios” y “denunciatorios”.

31. La segunda edición de esta norma fue adoptada por el Comité de Estocolmo, en Suecia, en septiembre de 1999, versión vigente en la actualidad. (C)onsejo (I)nternacional de (A)rchivos, *ISAD (G) Norma Internacional General de Descripción Archivística*, 2.ª ed., Madrid 2000. MUÑOZ FELIU, M. C.: “ISAD (G): Hacia un estándar internacional de descripción archivística”, *Métodos de información* 2/8, 1995, 26-31; HEREDIA HERRERA, A.: *La norma ISAD (G) y su terminología: análisis, estudio y alternativas*, Madrid 1995.

32. LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres 2004. La ficha completa y el vaciado de un expediente, a modo de ejemplo, lo incluimos en el apartado quinto del presente trabajo.

Además de los ineludibles apartados de localización física del documento o cronología, resulta muy interesante hacer constar el “motivo del pleito”. Este criterio sería el más útil de cara a la formulación de planteamientos históricos, pues permite la selección temática. Lo ideal es confeccionar un tesoro de términos, a medida que se vaya organizando el fondo, de ahí que no podamos presentar, en este momento, una propuesta propia y original.

En cualquier caso, siempre es ventajoso partir de algún referente, sobre todo si tiene un sentido global e integrador. Esta es la razón por la que seguimos de nuevo las indicaciones de Lorenzo Cadarso, quien diferencia entre asuntos político-administrativos (abusos de autoridad, juicios de residencia, oficios públicos...), económicos (deudas, fraudes a la hacienda real o municipal, herencias...), sociales (hidalguías, motines, pleitos antioligárquicos...) y delincuencia (alteración del orden público, bandolerismo, homicidios...).

Una vez realizado el vaciado y cruzado todos los datos, podremos obtener índices toponímicos, onomásticos y por materias, respetando los criterios generales dados por la archivística y las propias características del fondo a tratar. El fin es facilitar al historiador las consultas bajo parámetros racionales y útiles.

En suma, el objetivo no es sólo confeccionar un inventario sucinto y editarlo a través de Internet sino realizar un análisis, lo más riguroso posible, de la documentación a partir de las técnicas y métodos propios de la diplomática y la archivística.

4. INTERÉS DE LA PROPUESTA

La utilidad y necesidad de llevar a cabo lo planteado hasta ahora se argumenta desde tres ámbitos específicos:

a) Patrimonio documental: Pretendemos la preservación de un fondo único por sus características y origen, al ser una de las pocas colecciones conservadas procedentes de una magistratura local, circunscrita a la antigua Corona de Castilla, cuyo arco cronológico abarca todo el Antiguo Régimen. Su existencia es ya un aspecto a resaltar, dada la escasez actual de registros judiciales originados por los corregimientos, sobre todo, custodiados en el propio ámbito municipal. Dicha circunstancia supliría la parquedad de informaciones derivadas de los tribunales de primera instancia, simple y desgraciadamente por motivos de pérdida y mala salvaguarda de sus expedientes.

La combinación de abandono con la subsistencia del fondo judicial del Archivo Histórico Municipal de Antequera resulta demasiado estridente, clamando por una actuación de ordenación y estudio que le redima de su mala

suerte y despliegue su potencial como fuente para la reconstrucción de la Historia. Una microhistoria si se quiere, pero singular, única e íntimamente vinculada con el ejercicio de la justicia en aquellos tiempos calificados de “modernos”.

Las bajas informativas originadas por el deterioro de parte de la colección antequerana no justifican su desahucio, pues más del 60% del volumen total es susceptible de aprovecharse en el progreso de varios campos científicos, desde la impronta de sus contenidos inéditos y la insólita permanencia a lo largo de los siglos, hasta llegar a nosotros.

b) Archivístico: Intentamos impulsar y completar el catálogo on-line del Archivo de Antequera, al ser éste el único fondo local desprovisto de herramientas descriptivas y, en especial, dadas las buenas condiciones presentadas por la mencionada institución para participar en el gran proyecto nacional, aún en fase de proyección, de “Archivos Municipales en línea”³³.

Está fuera de todo cuestionamiento que el estudio de la delincuencia y alteración del orden público o atentados contra la moral en la Antequera Moderna, exige de una detenida lectura de los dossiers judiciales. Al carecer el Archivo Municipal de índices sobre esta colección concreta, el trabajo netamente histórico debe ampliarse a las tareas de catalogación.

La difusión del inventario estaría asegurada con su implementación en la base de datos automatizada del Archivo Histórico Municipal de Antequera: Albalá OPAC-Web. La sujeción de esta plataforma virtual a los estándares de descripción archivística internacionales garantiza su utilidad, así como la consulta de cualquier historiador, contando con un tesoro especializado por materias, en cuyo diseño debe primar el interés histórico. La coherencia de nuestro proyecto con la realidad y uniformidad constatada con otros muchos catálogos en línea, integraría la herramienta a desarrollar en el esfuerzo común del Ministerio de Cultura, de las Consejerías autonómicas y gobiernos municipales por divulgar y socializar el patrimonio documental a través de Internet. Pese a imperar aún la consulta presencial, el mundo de los archivos camina hacia otra realidad, donde el investigador cuenta con instrumentos suficientes para rastrear datos, sin necesidad de gastar tiempo y esfuerzos en otra cosa que no sea su labor científica.

33. CERDÁ DÍAZ, J.: “Archivos locales en la web. El futuro en la red”, *Compartir archivos: Actas de las VIII Jornadas de Archivos Aragoneses*, Huesca, 25-28 de noviembre de 2008, t. II, Huesca 2009, 151-172. CUADRADO FERNÁNDEZ, O. y GÓMEZ DOMÍNGUEZ, D.: “Los archivos municipales en línea: evaluación del contenido de sus webs”, *IV Jornadas Andaluzas de Archivos Municipales: Archivos Electrónicos, Empresas y Ciberespacio*, Priego de Córdoba 22-23 noviembre 2001 y MARTÍNEZ RADUÀ, B.: “Paseo por el mapa español de archivos en Internet: el pergamino cibernético”, *Anuari SOCADI de documentació i informació*, Barcelona 1998, 55-64.

c) Histórico: Proporcionar nuevas referencias en el panorama historiográfico actual es, en definitiva, nuestra prioridad. El carácter inédito de la documentación judicial objeto de atención es ya un valor seguro para ofrecer algo más de luz sobre el nutrido número de publicaciones dedicadas a la delincuencia en la Edad Moderna, máxime si tenemos presente la importante carencia de fuentes ligadas a la actuación de magistraturas de primera instancia. El aparato judicial puesto en marcha por la Monarquía de los Austrias, y perfeccionado en el siglo XVIII, es una maquinaria bien organizada, donde el total de tribunales desempeñan un papel esencial, desde los superiores a los de menores atribuciones, pero todos imprescindibles para abordar un balance completo de la acción legislativa.

En consecuencia, desde el campo de la investigación, los resultados obtenidos se divulgarán utilizando los medios a nuestro alcance: revistas científicas y congresos, fundamentalmente³⁴.

Finalizamos este trabajo con el vaciado del primer expediente localizado en la caja número uno del fondo judicial antequerano. La naturaleza del conjunto documental, una vez iniciado el proceso de catalogación y extracción de datos, determinará la exclusión de algunos de los campos propuestos y la incorporación de otros, siempre en función del interés por la recuperación de los jirones del pasado que conforman la historia de Antequera en el Antiguo Régimen.

34. En esta línea de actuación se incluye una de nuestras últimas aportaciones: “Delincuencia y castigo municipal en los tiempos modernos: la justicia antequerana”, presentada en la *XIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, y celebrada en Granada entre el 9 y 11 de junio de 2010, en concreto, en su sección dedicada a “Sociedad y violencia cotidiana” (en prensa).

5. EJEMPLO DE FICHA PARA EL VACIADO DEL FONDO JUDICIAL DEL A.H.M.A.³⁵

A. IDENTIFICACIÓN (ISAD-G)	
1. Signatura	Fondo 05. caja 1. carpeta 1.
2. Título	Querrela criminal de Lucía Rodríguez contra su marido Francisco Hernández por haber recibido una herida en la cabeza y otros malos tratos.
3. Data crónica	
3.1. Fecha de inicio	16/08/1603
3.2. Fecha final	26/08/1603
4. Nivel de descripción	Unidad documental compuesta
5. Volumen y soporte de la unidad de descripción	6 hojas papel. Buena conservación. Legible
B. TIPO DOCUMENTAL (Diplomático)	
Querrela criminal	
C. DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL (Archivística)	
1. Jurisdicción	Jurisdicción real ordinaria
2. Tribunal	
2.1. Jerarquía	Tribunal de primera instancia
2.2. Tipo	Primera instancia: corregidor y alcalde mayor
2.3. Nombre del juez	Corregidor: Don Pedro Castilla Tapia Alcalde mayor: Juan Fernández
2.4. Nombre del escribano	Gonzalo Fernández
2.5. Nombre de otros oficiales	Procurador: Alonso López Benavides
2.6. Otras instancias jurisdiccionales	Ninguna
3. Tipo de Juicio	
3.1. Forma de inicio	De oficio por conocimiento directo del delito
3.2. Tipo de procedimiento	Ordinario: Penal/criminal
4. Motivo del pleito	
4.1. Tipo	Delincuencia. Lesiones

35. El esquema utilizado ha sido el propuesto por: LORENZO CADARSO, P. L.: *La documentación judicial...*, 44-62.

4.2. Resumen	El corregidor tras encontrarse con un hombre en la plaza de San Francisco a deshoras, averigua que éste no podía entrar en su casa, porque su esposa mal herida, por la violencia de aquel, le negaba el paso. El corregidor manda arrestar al agresor e insta a la víctima a interponer denuncia. El 18/08/1603 Lucía Rodríguez, tras renunciar a las leyes que la protegían, emite carta de perdón a favor de su marido, pues afirma hallarse completamente restablecida y sana de las heridas, y que esto lo hacía libre de cualquier presión. En el mismo documento pide la liberación de Francisco. El Alcalde Mayor estima necesario un certificado médico para comprobar el restablecimiento de la mujer antes de ceder a su petición. El 26/08/1603 el facultativo sanitario descarta toda gravedad en el estado de salud de la mujer, aunque evidencia síntomas de violencia. Ese mismo día se notifica al reo la sentencia de culpabilidad y el pago de 100 maravedís como requisito ineludible para abandonar la cárcel. Transcurrido un mes (26/09/1603) el depósito se hace efectivo según certifica el procurador Diego de Descaño.
5. Litigantes	
5.1. Carácter	Particulares
5.2. Función procesal	
5.2.1. Partes personadas	Lucía Rodríguez (querellante) y Francisco Hernández (querellado)
5.2.2. Informantes y denunciantes	<ul style="list-style-type: none"> - Testigos de la declaración de Lucía Fernández, por la que rechaza las leyes de su defensa y exculpa a su marido de culpa: Martín Fernández Cortador, Joan Merino y Juan Ruiz Peinado. - Testigos de la carta de perdón: Juan Fernández Mancilla, Martín Gutiérrez y Alonso de Peralta. - Testigos en la sentencia pronunciada por el Alcalde Mayor: Martín Gutiérrez y el licenciado Pedro de Soria. - Testigos en la lectura de la sentencia al acusado: Martín Hernández Cortador y Lucas Vallejo. (Todos vecinos de Antequera)
5.2.3. Procuradores	Procurador (en nombre del querellado): Alonso López Benavides
5.2.4. Abogados	No consta

5.2.5. Otros implicados	El licenciado Luis de la Torre, médico (encargado de emitir certificado sobre las lesiones sufridas por la querellante).
6. Data tónica	
6.1. Sede del tribunal	Antequera
6.2. Lugar del litigio	Antequera
6.3. Origen de los litigantes	Vecinos de Antequera
7. Contenido de la sentencia	
7.1. Contenido del fallo	El 26 de agosto de 1603, el querellado es declarado culpable y obligado a pagar 100 maravedís para obras pías.
7.2. Penas impuestas	- Penas económicas: 100 maravedís efectivos y 6.000, maravedís en caso reincidir con destino a la Cámara Real. - Penas de privación de libertad: el querellado permaneció en la cárcel desde el inicio del proceso el 16/08/1603 hasta el pago de los 100 maravedís el 26/09/1603.
8. Documentos especiales	Incluye prueba: certificado médico del licenciado Luis de la Torre, por el cual diagnostica erisipela a la querellante, consecuencia de una herida en la cabeza y algunas magulladuras en el cuerpo, aunque su vida “no corre peligro”. Incluye carta de perdón de la querellante a su esposo, fechada el 18/08/1603.
D. Transcripción	

[Lucía Rodríguez contra Francisco Gernández, su marido]

En la cibdad de Antequera en dies y seys días del mes de agosto de myll e seiscientos e tres años, el Señor don Pedro Castilla Tapia, corregidor desta ciudad por su Magestad dixo que yendo su merced ahora poco arrondando por la placa de San Francisco desta ciudad hallo sentado a ora de las honze de de la noche poco más o menos en una puerta de una casa de la dicha plaça a un hombre texedor de sedas que se dixo llamar Francisco Hernández, e preguntándole que hazía allí dixo que su muger no quería abrirle la puerta y el dicho señor corregidor hizo de abrir la puerta de una casa que el dicho hombre dixo bibía la dicha su muger, e abierta estaba en ella Lucía Rodríguez, muger del dicho Francisco Hernández, la qual tenía mucha sangre en la cabeça y una herida de que tenía cortado cuero y carne de que parecía averle salido la dicha sangre, e otros malos tratamientos en el rostro. E la dicha Lucía Rodríguez dixo que la dicha herida y malos tratamientos lo abía fecho el dicho Francisco Hernández, su marido, de la qual dicha herida y sangre hizo demostración ante el dicho señor corregidor por lo qual su merced

prendió al dicho Francisco Hernández, e lo enbió a la cárcel desta ciudad con Diego Valanis, alguacil de ella, e le hizo cabeça de proceso, e mandó se notifique a la dicha Luçía Rodríguez si quiere querellar de el dicho su marido lo haga que está presto de hazer la justicia.

E luego la dicha Luçía Rodríguez ante el dicho señor corregidor e por ante mí el dicho escrivano dixo que se querellava y querelló criminalmente del dicho Françisco Hernández, su marido, en razón de que el susodicho por odio e mala boluntad que le tiene // la a tratado e trata mal de obra e de palabra, desonrrándola de puta provada, siendo como es mujer honrrada, onesta y recoxada, e muchas bezes sin causa y razón le a dado de palos, golpes, emolicones e heridas, e abrá tres días que le dio muchos palos en la cabeça e cuerpo, e hizo otros muchos malos tratamientos y esta presente noche, al anocheçer con un cuchillo le dio una herida en la cabeça, e hizo otros muchos malos tratamientos, en lo qual a cometido grave delito, digno de castigo. Pidió se proceda contra él a execución de las penas en que yncurrió e justicia e juró la querella.

El dicho señor corregidor la admitió y mandó que de ynformación, e dada provera justiçia e para el juramento y exsamen de los testigos dio comisión a mi el dicho escrivano en forma [Firma: Goncalo Fernádes, escrivano]//

//[Pedimiento]

En la zibdad de Antequera en dies y ocho días del mes de agosto de mill e seiscientos e tres años ante mi el escribano jusoescripto paresçió Luçía Rodríguez, muger de Francisco Hernández preso en la cárcel desta ciudad, y dixo que porque ella se querelló criminalmente del dicho su marido en razón de que el susodicho, en rasón de que el susodicho le dio una herida en la cabeça e hizo otros malos tratamientos como consta de la querrella que pasó ante mi el dicho scrivano y ella le quiere perdonar a el susodicho por estar como está sana de la dicha herida y malostratamientos e poniéndolo en efecto otorgó e conoçió por el tenor de lo susodicho que perdonaba e perdonó al dicho Francisco Hernández su marido qualquier cargo y culpa que tenga e razón de las dichas heridas malos tratamientos e lo contenido en la dicha su querella para no le pedir ni demandar cosa alguna en nyngún tiempo ni por alguna manera cibil ni crimynalmente, e juro por dios e pos una cruz que este perdón no lo haze por temor de la parte ny porque entiende que no le será fecho cumplimiento de justicia, sino por serbicio de dios nuestro señor y porque está sana como esta de la dicha herida e pidió a la justiçia desta ciudad mande soltar de la cárcel de ella libremente al dicho Francisco Hernández su marido sin le pedir fiancas nyngunas ni que el susodicho las de porque hasta la presente fecha // la trató bien, e dio por nynguna la dicha querella y todos los demás autos en birtud fechos para que no valgan ny hagan fe e juycio ny fuera del, e para lo aber por firme se obligó con sus bienes avidos e por aber, dio poder a las justiçias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa jugada, renunció las leyes de su defensa y la general e las leyes de los enperadores Justiniano, Eveliano e nuevas constituçiones e leyes de Toro, favorables a las mugeres, de cuyo efecto le aperçibirá el dicho escrivano y asy lo otorgó, e porque de no saber escribir (...) juró por dios e por una cruz que

hizo con los dedos de su mano derecha que abrá por firme este perdón en todo tiempo y que no irá contra el por ninguna causa ni razón que sea alegando engaño ny lesión ni otra alegasión, e para lo hazer fue apremiada ni amenazada por el dicho su marido ni por otra nyinguna persona porque lo haze de su boluntad libre e declaró que noa fecho otro juramento encontradición deste ni auto en protestaçión en perjuicio desta su parte y su parescer es no balga y este sí y que deste no pedirá beneficio de restitución ny a nuestro santo padre ny a otro juez un prelado que lo pueda conseder e si le fuese consedido de ello no usará so pena de perjura y así lo otorgó siendo testigos Martín Fernández Cortador e Joan Merino y Juan Ruiz Peynado, e yo escrivano conozco a la otorgante. [firmas: Joan Merino. Gonzalo Fernández. Scrivano]//

// En la çidad de Antequera en dies e ocho días del mes de agosto de mil e seiscientos e tres años, ante el liçenciado Juan Fernádes, alcalde mayor desta ciudad paresçió Alonso López Benabides, procurador en nombre de su parte, e presentó la protesta siguiente:

Alonso López Benavides, en nombre de Francisco Hernández, preso en la cárçel pública desta çibdad por querella que su mujer dio del por çierta pasión que con la susodicha tuvo, la quall está vajada de la querella y a por vien que el dicho su marido sea suelto de la prisión en que está. Por tanto a vuestra merced pido y suplico mande que el dicho Francisco Hernández sea suelto de la prisión en que está y pidió justisia. [Firma: Benavides]

E presentada presentó un perdón e partomano firmado e signado de escrivano según por el paresçía que es del tenor siguiente. Aquy lo dicho.

El dicho Alcalde mayor lo mandó poner en el proçeso e que el médico que a curado a la dicha Luçia Rodríguez declare la calidad y estado de su herida y enfermedad, e para ello dió comisión a mi el dicho escrivano y así se mando. [Firma. Gonzalo Fernández, scrivano]//

//En la ciudad de Antequera en diez y seis días del mes de agosto de mil e seiscientos e tres años en presencia de mi el escrivano público otros yusoescritos Luçía Rodríguez, muger de Françisco Gutiérrez, vecino desta ciudad dixo que porque ella se ovo querellado y querelló del dicho su marido ente la justicia desta ciudad y ante Gonçalo Fernández scrivano público desta ziudad por çiertos malos tratamientos como dela dicha querella consta en tanto dixo y otorgó que se desistía e se desistió y apartó de la dicha querella e pocesso y la dava e dio por ninguna e de ningún valor y efecto e le perdonava e remytía e perdonó e remytió qualquier culpa y cargo e que no pueda ser ynputado me pedía e pidió a la justicia de la ciudad no se le pueda multar ninguna pena, e jura de derecho que este perdón e portomano no lo haze por temor de la parte y porque se le sea fecho cunplymiento de justicia por nombre de Dios nuestro señor, el qual se obo de aver por firme sin obligación que hizo de su persona e libre y lo otorgó e firmó a su ruego un testigo. Siendo testigo Juan Fernández Mançilla e Martín Gutiérrez y Alonso de Peralta vecinos de esta ciudad e conosco a la dicha otorgante.

E yo Agustín Méndez, scrivano de su Magestad e público en el número de Antequera fuy presente e fise my signo. En testimonio de verdad. [Firma: Agustín Méndez, scrivano]//

// [Declaración]

En la ciudad de Antequera en veinte y seis días de agosto de mill y seiscientos y tres años, el licenciado Luis de la Torre, médico, vezino desta çiudad y devajo de juramento que hizo en forma de derecho declaró que a bisto y curado a Luçía Rodríguez, muger de Francisco Hernández una herida en la caveca de que le proçedió erisipela en el rostro y de la dicha gerida y de los demás açidentes esta sana y fuera de todo peligro de muerte y esto es la verdad por el juramento que hizo y que es de hedad demás de veinte y ocho años y lo firmó de su mano [Firmas: El licenciado Luis Gutiérrez de la Torre. Gonçalo Fernández. Escrivano]//

//En la ciudad de Antequera en veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos e tres años, ante el lizenciado Juan Fernández, por el alcalde mayor desta ziubdad la presentó el licenciado.

Alonso López Benavides, en nombre de Francisco Hernández preso en la carçel pública desta çiudad por deçir que maltratava a su muger y que la abia herido atento a lo que vuestra merced mandó que el médico declarase si está fuera de peligro la dicha su muger, y el dicho médico a fecho la dicha declaración y la susodicha está buena y fuera de peligro y se ha bajado de la querella y pide sea suelto el dicho su marido de la prisió en que está. Por tanto a vuestra merced pido y suplico mande que el dicho Francisco Hernández, sea suelto de la prisió en que está y `pido justicia [Firma Benavides]

El dicho alcalde mayor mandó a el dicho Francisco Hernández que de aquí adelante no maltrate de obra ni de palabra a la dicha Luçía Rodríguez, su muger so pena del ynterés que se le recreciere a la susodicha y mas de seis myll maravedís para la cámara de su magestad, en que desde luego le dio por condenado lo contrario haziendo y consintiendo este auto y depositando cien maravedís para obras pías que se le entreguen a Diego Descano procurador desta ciudad, el qual de recibo de ellos en este pleito y pagando // las dichas costas el dicho Francisco Hernández lo mandó soltar de la prysió en que está y para ello se de mandamiento de soltura en forma y asy lo proveyó testigos Martín Gutiérrez y el licenciado Pedro de Soria, vecinos de Antequera.

[Firmas: el licenciado Francisco Poriel. Gonçalo Fernández. Scrivano]

[Notificación]

En la ciudad de Antequera en el dicho día mes y año dicho, estando en la cárcel desta çiudad, yo el dicho escrivano ley e notifique el dicho auto como en el se contiene al dicho Françisco Hernández en su persona el qual dixo que lo consentía y consintió, siendo testigos Martín Hernández Cortador e Lucas Ballejo, vecinos de Antequera

[Firma: Gonzalo Fernádes. Scrivano]

En 26 de septiembre recibí los çient maravedís de obra pía. [Firma. Diego Descaño]